



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales se nuestro y 17 el tri nuestro pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Noure. —El General en Jefe manifiesta que ayer continuaron, sin que ocurriese novedad alguna, los movimientos en dirección al enemigo.

Bragos. —El Comandante militar de Miranda participa que el batallón provincial de Valladolid y una sección de caballería desalojó después de tres horas de fuego al cabezalla Muñozecar y á las partidas de Villamor y Sobron del pueblo y posiciones de Rivadesella, persiguiéndoles hasta el de Quintanilla y causándoles bastantes bajas.

Valencia. —El General en Jefe del ejército del Centro, en despacho de ayer, participa que el Brigadier Borrero con 900 infantes y 40 caballos sorprendió en Cherta á la facción del Neu de Prades, la que se defendió tenazmente en la iglesia y casa del Fielato, que tenía fortificadas.

El enemigo fué atacado con vigor y reunidas á las fuerzas del Brigadier Borrero las del General Montenegro, se rindió á discreción, quedando prisioneros en nuestro poder ocho Jefes, entre ellos el citado Neu de Prades, gravemente herido, 13 oficiales y 207 individuos de tropa; resultando además un oficial, siete individuos de la facción heridos y 30 muertos, y aprehendiéndose bastante armamento, municiones y caballos. Nuestras bajas han consistido en un Jefe y un oficial levemente heridos, y tres individuos de tropa muertos.

A causa del descalabro sufrido por el enemigo se presentaron á indulto al General Montenegro el Comandante de armas de Cherta y seis individuos de la facción Alvarez.

El Capitán General, también en telegrama de ayer, manifiesta que el Comandante militar de Amposta con fuerzas de aquella guarnición, los francos de Cortosa y 10 Voluntarios

atacó el día 12 en San Carlos á las facciones de Petro y Perus, haciéndolos huir precipitadamente; causando al enemigo 14 muertos y muchos heridos, y cogiendo bastantes armas, el caballo de uno de los cabezallas y varios efectos de guerra.

Noure. —El General en Jefe, en despacho de esta madrugada, manifiesta que las fuerzas al mando del General Loma hicieron el 20 un movimiento sobre el valle de Mena, desalojando al enemigo del pueblo de Mercadillo, y causándole 2 muertos y 8 heridos.

Al retirarse á Miranda las tropas que habían escoltado un convoy á Victoria, tuvieron un encuentro con el batallón carlista de Muñeca cerca de Rivavella, obligándole á retirarse hasta Quintanilla con bastantes bajas. Se han presentado á indulto al citado General en Jefe 3 carlistas, uno con caballo.

(Gaceta del 15 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Burgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todos los que en virtud de nombramiento, promoción y traslación obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de Auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, antes de tomar posesión, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.º Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo más allá de lo que se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.º Cuando, según lo prevenido en la disposición precedente,

no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así, al trasladar el nombramiento, la Autoridad ante la cual en otro caso debería prestarse.

4.º Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que no tuviere que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesión.

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Abril de 1875. —Cárdenas.

Sres. Presidente y fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 292

En la noche del 12 del actual se fué de Castrocalbon y de la casa paterna José Manjon Descosido, cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busea y captura del indicado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Castrocalbon.

Leon 19 de Abril de 1875. — El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

Señas.

Estatura corta, barba lampiña, color bueno, nariz afilada, con una cicatriz en una oreja; visicazion de pardo en mal uso, capicazion capillo, gorra de pelo y pañuelo, chaqueta y chaleco azul y zapatos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 293.

Muchas son las veces que este Gobierno, velando siempre por los intereses del Estado, y cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, ha recomendado á los diferentes Alcaldes de los partidos judiciales en esta provincia la pronta remision del estado mensual del precio—medio en los artículos de consumo de 1.º necesidad, y á pesar de todo algunos de ellos no se han ocupado de remitir dichos datos, siendo así que se les tiene muy prevenido los remitan dentro del término de los ocho últimos dias de cada mes.

En este caso, me ponen en la precision de advertirles por última vez que si alguno de los Alcaldes de los partidos citados demoran la remision de tan importante servicio, me verá obligado á imponerle el maximuma de la multa que señala el artículo 175 de la ley municipal.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en este asunto.

Leon 22 de Abril de 1875. — El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Sesion del dia 17 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MONTEVICERO

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Sres. Criado Ferrer, Martínez Poblador, Sabugo, Sanchez Alonso, Garcés, Rabando, Cubero, Suquivilde, Mora Varona, Valcárces, Casado Paz, Llanares, Ureña, Mata, Martínez Luengo, García, Mercadillo, Alaix, Bernardo, Lorenzana, Vallejo, Tegerina, Fernandez Flores, Bustamante, Baucciella, Mollada y Rodriguez del Valle, leida el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se escusó de asistir á la sesión el Sr. Aramburu, por hallarse en enfermo.

Accediendo á lo solicitado por el Sr. Carrasco, se acordó concederle los ocho días de licencia que solicita para atender á asuntos urgentes de familia.

Pasó á la Comisión de Fomento la solicitud del contratista del camino vecinal núm. 1.º del partido de Leon, Sr. Arocena, pidiendo se proceda á su rescapcion provisional.

Se remitió igualmente á la de Hacienda la renuncia del Sr. Lopez Cuadrado del cargo de Presidente de la Comisión encargada de liquidar las cuentas del Hospital de Sangre.

Leídos los dictámenes evacuados por las Comisiones de Hacienda y Beneficencia, quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la sesión siguiente.

Entrándose en el orden del día, se dió lectura de nuevo del dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que por el Director de caminos, se tomen los datos y antecedentes necesarios para que se forme el presupuesto de reparacion de dos puentes de piedra sobre el rio Cea en el sitio de las Conjas de Prioro.

Sr. Mora Varona. Pedí la palabra ayer al presentarse el dictamen para rogar á la Diputación aplazase discutirle hasta este día. Tal cual se halla redactado por la Comisión, viene á prejuzgarse lo que los Ayuntamientos de Prioro y Valderreda solicitan. = Por más que no conozco el terreno, ni el estado en que se encuentran los puentes, me parece haber oido que solo necesitan algunas obras de reparacion, como pretiles etc. etc.

Si esto es así, daba modificarse el dictamen en el sentido de que cuando los empleados de caminos vayan á reconocer las obras de ese partido, adquiriran los datos necesarios con el objeto de averiguar las que deben emprenderse.

Sr. Mollada. Conforme con las indicaciones del Sr. Mora, creo que prejuzgamos el asunto desde el momento en que se encargue la formacion del presupuesto; pero pudiendo suceder que las necesidades sean ciertas, debe devolverse el dictamen, para que se limite á reclamar datos y antecedentes á los empleados de caminos, sin formacion de presupuesto, pliego de condiciones, proyectos, ni ninguna otra cosa. = Cuando estos datos ven gan, entonces se podrá deliberar con verdadero conocimiento de causa.

Discutido suficientemente el asunto, se acordó que por los empleados de caminos se adquiriran los datos necesarios para los efectos que en el dictamen se indican.

Sr. Presidente. Se abra discusion sobre el dictamen de la Comisión de Fomento, aceptando la donacion que la Sociedad de Amigos del Pais hace del ex-Beaterio de las Catalinas para ensenanzas de la Biblioteca.

Sr. Mollada. No hallándose presente el Sr. Carrasco, Presidente interino de la Comisión, quien podría informar sobre este asunto, voy, si algun otro señor de la Comisión no quiere terciar en él, á hacer uso de la palabra, que espero me será concedida por la Presidencia.

Sr. Presidente. Tiene S. S. la palabra.

Sr. Mollada. Conozco, señores Diputados, el local de la Biblioteca, insuficiente para contener las obras que en él existen; las que pertenecieron á los Jesuitas, y las donadas últimamente por el difunto Sr. Castro. De aqui que muchas estén en el suelo con perjuicio de las mismas y del público que vá á consultarlas.

Si la Biblioteca ha de ser lo que corresponde y no un archivo donde permanecen almacenados papeles que nada consulta, creo que debe aprobarse el dictamen, encargando la formacion inmediata del presupuesto al Director de obras provinciales para que pueda consignarse el crédito en el del próximo ejercicio.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra en contra, se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Sr. Presidente. Se abra discusion respecto al dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo se adquiriran los datos necesarios y se formule el proyecto de presupuesto del importe de las obras indispensables para el encauzamiento del rio Boeza, solicitado por el Ayuntamiento de Ponferrada.

Sr. Mora. (en contra.) Creo Sras. Diputados que los fondos deben gastarse en obras de utilidad general, y no de una localidad determinada.

Este es el precedente santado en las reclamaciones de idéntica naturaleza que se han producido en años anteriores por el partido de Astorga, Riaño, La Bañeza y otros. Todas fueron desestimadas. Aqui mismo tenemos la necesidad de encauzar los rios que pasan por la capital, y que por cierto causan daños de consideracion. El encauzamiento del rio Boeza que discurre por Ponferrada, afecta solo á los intereses de esta localidad, y ella debe satisfacerlos. Por esta razon me opongo al dictamen que me propongo será desechado.

No habiendo terciado ningun otro Sr. Diputado en el debate, se acordó desear el dictamen en votacion ordinaria.

Sr. Presidente. Se abra discusion del presupuesto adicional

por aumentos de obras de fabricacion al trezo 1.º del camino número 1.º del partido de Valencia de D. Juan.

Sr. Mora Varona. No me opongo al dictamen; está en caja; se trata de obras ya acordadas y hay que aprobar el presupuesto. Encuentro, sin embargo, censurable que por la Seccion respectiva se presenten con tanta frecuencia estos presupuestos adicionales.

Al hacer el estudio habieron tenerse en cuenta las obras de fabricacion que se necesitaban para facilitar el curso de las aguas en épocas de grandes lluvias.

Esto es una cosa que se previene al tomar los datos de campo. Sin perjuicio, pues, de aprobar el dictamen creo que debe hacerse presente á los establecidos de caminos que en lo sucesivo precenen ser mas exactos en los estudios de las obras, evitando de esta suerte los inconvenientes que pueden surgir á la ordenacion de pagos.

Sr. Mollada. No estaba enterado de esta cuestion, y para exponer sobre ella lo que proceda, quisiera que se aplazase el discutirla hasta la proxima sesion.

Sr. Presidente. Señala la para la orden del día, la mesa no pueda diferir á lo que S. S. solicita.

Sr. Bastamante. Quisiera saber las condiciones de la subasta; lo que se proyectó por la Seccion; la cantidad en que la obra fué adjudicada, y si hay algun sobrante, porque bien podrá suceder que con las economias pueda satisfacerse el presupuesto adicional.

Sr. Mora. Hay efectivamente crédito sobrante en el presupuesto bajo el que se sacó á subasta la construccion de este camino. No me referia al hacer las anteriores observaciones á él, si nó á otros, donde se enjugaron las ventajas obtenidas en la subasta, con presupuestos adicionales.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, y declarado suficientemente discentido el asunto, se acordó aprobar el presupuesto adicional para estas obras im-portante 3.723 pesetas 53 céntimos que se satisfaran con cargo á la cantidad destinada para caminos del partido de Valencia de D. Juan.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo se aprubase el crédito de 2.000 pesetas, con destino á la adquisicion de obras para la Biblioteca provincial, rogó el señor Mollada á la Presidencia le reservara la palabra, si nó habia ningun vocal de la Comisión que quisiera hacer uso de ella.

Sr. Presidente. La tiene S. S.

Sr. Mollada. La Biblioteca se halla formada de volúmenes procedentes, en su mayoría, de los suprimidos conventos de esta ciudad. Abundan en la misma las obras Teológicas, de Religión y Moral, y faltan las de Filosofía, Derecho, Ciencias y Artes.

Si la Biblioteca ha de ser lo que su nombre indica, se necesita la adquisicion de los volúmenes que en ella se ausen para satisfacer á los lectores que concurren en demanda de dichas obras.

Sr. Mora. Me es sensible hablar en contra de una cosa que redunde en beneficio de la Instruccion pública, pero deberes de otro género me obligan á oponerme al dictamen. Si es cierto que se ausen de mano obras de Filosofía, de Derecho y Artes en la Biblioteca provincial, tambien lo es que las tenemos en la provincial, merced á los dispensios hechos por la misma.

En la visita que recientemente hemos girado al Instituto de 2.ª enseñanza, nos encontramos con una Biblioteca muy escogida de obras de Ciencias, que pueden suplir perfectamente la necesidad que el Sr. Mollada siente, con solo permitir la entrada del público en dicho local.

Por otra parte, siendo tan grave la situacion que atravesamos y castigado como se halla el presupuesto, debemos esperar á tiempos mas bonancibles.

Sr. Mollada. Oyeron los señores Diputados las razones expuestas en contra del dictamen, que son de dos clases; unas relativas al fondo, y otras á la oportunidad.

Entre las primeras se indica que habiendo estas obras en el Instituto, para nada se necesitan en la Biblioteca. Aun cuando este hecho sea cierto, los Sres. Diputados saben que no todos pueden ir allí, sino solo los alumnos y profesores en horas determinadas.

A esto se dice por el Sr. Mora que podrian darse las órdenes para que se abriese al público, olvidando S. S. que entonces seria muy necesario nombrar un empleado que estuviere constantemente allí, siendo el gasto mayor que el importe de la adquisicion de las obras.

Tambien se dice que de aprobarse el crédito habria obras duplicadas, y en esta parte tengo que decirle al Sr. Mora, que debiendo formular el Bibliotecario una lista de las que se juzgan mas útiles y necesarias, la cual ha de merecer la aprobacion de la Diputacion ó Comisión, ya procurarian una ú otra evitar estos inconvenientes.

Respecto al gasto, obsérvese que son dos mil pesetas que habrán de repartirse entre todos los contribuyentes de la provin-

cia, y que no significan nada, comparado con los inmensos beneficios que han de reportar a la instrucción pública, a la ciencia y a las clases más acomodadas de la población que necesitan acudir a dicho centro su busca de la enseñanza que les proporciona el libro.

Agotados los turnos de reglamento y reclamada votación nominal, se acordó desecharse el dictamen por 16 votos contra 13 en la forma siguiente:

SEÑORES QUE DISEÑAN SI.
Llanazares, Zubillaga, Vallejo, Banojela, Martínez Poblador, Casado Paz, Sanchez, Sanchez Alonso, Redondo, Mora Varona, Criado Ferrer, Martínez Luengo, Garcia, Garcés, Rodríguez del Valle, Sr. Presidentes.—Total 16.

SEÑORES QUE DISEÑAN NO.
Bustamante, Saquilvide, Fernandez Flores, Valcarlos, Lorenzana, Aliz, Cubero, Bernardo, Ureña, Sabugo, Mata, Merodillo y Mollada.—Total 13.
Sr. Presidente. Queda desechado el dictamen.

Trascurridas las horas de Reglamento, se acordó levantar la sesión. Ordeu del día para el siguiente. Los asuntos pendientes. Era la una.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

R. M.

Excmo. Sr.: El olvidado de los órdenes emanados de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.º y 19 del tit. 17, real. 2.º hacen que se reciba con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marciales, documentos u otros con certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ó otra persona a nombre del interesado, lo que éste desea y deb. pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulación de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y a fin de evitar á los intereses los gastos perjudicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y su dependencia un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificación y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto en el caso en que la autoriza el citado art. 1.º del tit. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas, será remitida al Director ó Inspector del Arma. Instituta a que pertenecía el recurrente, para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirse por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades des. militares que no se nie-

quen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfacción del que la promueve, por cuyo medio se evitara en lo posible el caso que previene dicho artículo.

2.ª Cuando algún Jefe deje sin curso una instancia lo hará constar al márgen y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamación fuera de conducto, si cree que deba hacerla.

3.ª Las instancias que se reciben en este Ministerio referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado y renunciando a él las promueven en su nombre individuos de su familia ó otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.

4.ª Todo Jefe que por el destino que desempeña informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algún subordinado, la remitirá por sí á quien correspondiera, no devolviéndola aunque al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni pueda hacer uso de él en ningún caso.

5.ª Los certificados de servicios, sóo están autorizados á expedirlos por sí, los Oficiales generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar su orden ó licencia del Capitán general respectivo, en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando estas los necesitan podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales que resolverán en consecuencia.

6.ª Los certificados que se acompañen, y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningún valor.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 19 de Abril de 1875.—D. Orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice á V. E., fecha 4 del actual, en el que manifiesta á este Ministerio la necesidad de fijar el sueldo de empeño de los sargentos licenciados que, con arreglo al decreto de 22 de Febrero último, ingresen en el Real Cuerpo á cargo de V. E., así como también las condiciones de antigüedad con que han de verificarse su entrada en el mismo y las ventajas á que todos los guardias puedan aspirar en el cumplimiento de su especial servicio, siempre que lo lleven dentro de las condiciones exigidas y si nota desfavorable. Enterado S. M., y teniendo en consideración las razones expuestas por V. E., y en vista de las que se han en este formulado el Reglamento á que se refiere el art. 10 del Decreto citado, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo mínimo de empeño por que deba ingresar los sargentos en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, es de cuatro años, á contar desde el día en que firmen su compromiso en el mismo.

Art. 2.º Los haberes que habrán de disfrutar serán iguales á los que se consignara en los presupuestos desde Julio de 1865 hasta la disolución del extinguido Cuerpo en Octubre de 1868.

Art. 3.º Los sargentos licenciados del Ejército ingresarán como guardias con toda su antigüedad si no llevan seis meses en aquella situación. Si llevan más de seis meses y menos de un año, se les descontará la mitad del tiempo que como antigüedad cuentan, y si llevan más de un año en la situación de licenciados, perderán toda su antigüedad, aumentando la nueva desde el día en que se fijen como guardias.

Art. 4.º Las guardias que cumplan en el Cuerpo seis años de servicios en su clase tienen opción al retiro correspondiente al empleo de Alférez, y al cumplir los doce al de Teniente, con arreglo en uno y otro caso á sus años de servicios en el Ejército.

Art. 5.º Los que por falta de tiempo no puedan aspirar á dichas ventajitas, obtendrán las mismas que disfrutan ó lleguen á disfrutar los sargentos del ejército, en igualdad de circunstancias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1875.—E. Subsecretario, Maroto de Azcarrega.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 19 Abril 1875.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Continúa la relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerse deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en unión con otras, cuando correspondan á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más uceles y se detallan á continuación:

- Industria lanera y estambreda. 1. Per cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas embarradora, repasalora y cachera, ya se encuñen constituyendo dos, ya tres aparatos, estado movidos por agua ó vapor. 2. Por cada sistema de cardas aate rítmicas expresa las cuando sea movidos por caballerías. 3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. 4. Máquinas de hilar movidas por caballerías. 5. Las mismas máquinas movidas á mano. 6. Telares comunes de lanadera á mano ó volante, en que se tejan telos

de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7. Telares á la Jacquard en que se tejan telos de las mismas dimensiones.

8. Telares comunes en que se tejan telos cuya dimensión sea mayor de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.

10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telos cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11. Telares mecánicos con motor de vapor para tejer telos cuyo dimensión sea la expresada en el número anterior.

12. Telares mecánicos para tejer telos cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.

13. Telares mecánicos para tejer telos de iguales dimensiones que el anterior con motor de vapor.

14. Batanes movidos por agua ó vapor.

15. Batanes movidos con motor de vapor.

16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17. Las mismas perchas movidas por caballerías.

18. Dichas perchas movidas á mano.

19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.

23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24. Dichas máquinas movidas á mano.

25. Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, adelantar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.

26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27. Dichas máquinas siendo movidas á mano.

28. Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, adelantar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilir los trapos de lana para la obtención de esta primera materia.

32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33. Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34. Cardas movidas por agua ó vapor.

35. Cardas movidas por caballerías.

36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

38. Telares comunes de lanadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adomascados, sea cualquiera su ancho.

39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.

- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen mangas, costales, sacos de embalar y otros efectos tejidos semejantes.
- 44 Batanes de maza.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustiar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustiar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Caritas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabes, siendo su motor agua y vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó merzas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundeadas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustiar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustiar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

74. Dichas máquinas movidas á mano.

75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabes, siendo el motor agua ó vapor.
76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78. Máquinas con eardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hilatura.
79. Telares comunes en que se teja tela lisa, sea cualquiera su ancho.
80. Los mismos para telas labradas ó aselpadas de cualquier ancho.
81. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83. Los mismos telares movidos por caballerías.
84. Dichos telares para telas labradas ó aselpadas, movidos por agua ó vapor.
85. Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina ó la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
87. Los mismos telares movidos por caballerías.
88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas ó labradas ó otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
89. Los mismos telares movidos por caballerías.
90. Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, lana ó algodón.

91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
92. Los mismos telares movidos por caballerías.
93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
94. Los mismos telares movidos por caballerías.
95. Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano.
96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fabricas de tejidos, no expresadas anteriormente.

97. Fabricas de hilados de esparto.
98. Fabricas de tejidos de esparto.
99. Telares de cestería, galonería, fistería, conchos, flecos, franjos y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellos, y siendo movidos á mano.
100. Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
101. Telares de cestería movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas.
102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
103. Telares de cestería movidos á mano, que tejan máx. de 10 piezas á la vez.
104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
105. Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
106. Los mismos telares, movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
107. Telares cuadrados, en que se tejan medias, gorros, camisas, pantalones ó otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.

108. Telares comunes en que se teje jerga, friso, sayal ó paño burdo sin teñir.

109. Los mismos telares, cuando son movidos por agua ó vapor.

110. Dichos telares movidos por caballerías.

111. Telares destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alparagatos.

112. Telares para tejer pechugas para camisas.

Tintes y blanqueos.

113. Fabricas de pintados ó estampados.

114. Fabricas de pintados ó estampados á la Perrot.

115. Las mismas fabricas de pintar con molde á la mano.

116. Pratos y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

117. Pratos y establecimientos de embudición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.

118. Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fabrica y pertenecen al dueño de ellas.

Fabricas de blondas y tules.

119. Fabricas de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

120. Dichas fabricas en su límite en todas las operaciones al punto de venta en que hacen el establecimiento de venta.

121. Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fabricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.

122. Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la pata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

123. Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de plomo en los mismos términos que el anterior.

124. Cada sistema de Partington para la concentracion de plomos argentíferos.

125. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partington, siempre que estén anejos á las fabricas en que se emplean dichos sistemas.

126. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.

127. Los mismos para el beneficio del zinc.

128. Los mismos para el beneficio del estaño.

129. Hornos de manga de gran tira, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

130. Pabos de amalgamacion (sistema americano).

131. Tornos de amalgamacion en taudes (sistema sajón).

Fabricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

132. Fabricas en que se bala ó estira el cobre, oro ó otro metal.

133. Fabricas en que se construyen quinques, lamparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se funden tambien otros objetos de latón.

134. Fabricas en que se construyen quinques y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.

135. Fabricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.

136. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

137. Fonderías ó anejos á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se funde el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas u otros objetos.

138. Hornos de afinar para obtener el hierro fundido.

139. Hornos altos para obtener el hierro.

140. Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

141. Hornos de forja para igual objeto.

142. Hornos de fundir con igual objeto.

143. Hornos para la obtencion del hierro en esponja.

144. Talleres de ajuste en donde se cepillo, alidra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ó objetos para máquinas u otros objetos de cerrajería.

145. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguna de los talleres anteriores que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

146. Los mismos talleres movidos por caballerías.

147. Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

148. Talleres donde se construyen basculas, pesas y medidas del sistema métrico.

149. Talleres de forja donde se afina, faja ó estira el hierro con martillos y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, techos, chipsas, fijas, arcos y otros piezas semejantes.

150. Talleres en que se construyen camas, camas, silleros, rinconeros y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maquinados ó con barniz.

151. Talleres en que se construyen camas ordinarias de hierro, camas, silleros, rinconeros y otros objetos semejantes, pintados solamente.

152. Talleres en que se construyen tornillos, cambios, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballeros de Abajo, Orallo, S. Miguel, S. S. L. unajo, Rioscuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablao y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el dia 19. de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plazuela del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

El dia 13 del actual, se ha extraviado en la villa de Mansilla de las Mulas, una perra alhada, raza de presa, de edad 4 á 5 meses; con las piegas cortadas.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarla á D. Juan Valcárcel viviendo en dicha villa, quien gratificará.

Imp. de José M. Rodríguez, en Plazuela, 2.